

**AMPARO EN REVISIÓN 132/2025**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

**COLABORÓ: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El siete de febrero de dos mil veintiuno, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en Ciudad Juárez, Chihuahua, una persona fue detenida en posesión de \*\*\*\*\* gramos de cannabis sativa. Dicha persona fue vinculada por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	En cuanto a la oportunidad no se aborda pues el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció al respecto.	5
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión.	5
<b>IV.</b>	<b>PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN</b>	Se considera que el recurso es procedente respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud.	5
<b>V.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	No se advierte alguna causal de improcedencia. Las hechas valer por las autoridades responsables fueron parcialmente atendidas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado; se da respuesta a	6

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

		aquellas no atendidas pero que resultan infundadas.	
VI.	<b>CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO</b>	Se sintetizan las consideraciones centrales de la demanda de amparo, la sentencia recurrida y del recurso de revisión	7
VII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Se determina la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en su porción normativa <i>“en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma”</i> .	14
VIII.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, La Justicia de la Unión Ampara y Protege a <b>*****</b>, en contra del artículo 478 de la Ley General de Salud en su porción normativa <i>“en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma”</i>, en los términos precisados en esta ejecutoria.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.</p>	23

**AMPARO EN REVISIÓN 132/2025**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

**COLABORÓ: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el Amparo en Revisión 132/2025, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la resolución de veinte de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el expediente de amparo indirecto 378/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en su porción normativa que dice *“en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma”*.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** El siete de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en Ciudad Juárez, Chihuahua, \*\*\*\*\* (desde ahora quejoso) fue detenido junto con otra persona a bordo de un vehículo automotor rojo, debido a una denuncia por consumo de drogas. Los elementos aprehensores al momento de hacer la revisión al quejoso le encontraron una bolsa que contenía una hierba verde, la cual después de un dictamen oficial en materia de química resultó ser cannabis sativa, con un peso neto de \*\*\*\*\* gramos.
2. **Auto de vinculación a proceso.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

Bravos, dentro de los autos de la causa penal \*\*\*\*\*, dictó auto de vinculación a proceso en contra del aquí quejoso por su probable participación en el hecho considerado como delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple del estupefaciente cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud.

3. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintitrés, el quejoso vía amparo indirecto solicitó la protección constitucional contra las autoridades y actos siguientes:

### AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Chihuahua del Distrito Judicial Bravos.
- b) Titular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Presidente de la República.

### ACTOS RECLAMADOS

#### Al Juez de control:

- 1.1. El auto de vinculación a proceso dictado por la Jueza de Control, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, el trece de marzo de dos mil veintitrés, en contra de \*\*\*\*\*.
- 1.2. La negativa de inaplicar la porción normativa “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*” del artículo 478 de la Ley General de Salud, como una acción protectora de derechos humanos.

#### Al Congreso General le reclamó:

- 2.1. La expedición de la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala: “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”.

#### Al Presidente de la República le reclamó:

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

- 3.1. La expedición de la porción normativa del artículo 478, de la Ley General de Salud, que a la letra establece “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”
- 3.2. La promulgación de la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, que a la letra establece: “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”
4. Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, registró la demanda con el expediente 378/2023-II y la admitió a trámite. Solicitó informe justificado a las autoridades responsables, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
5. **Sentencia de amparo indirecto.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que por una parte determinó **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de la impugnación de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud y, por otra parte, **negó** el amparo por lo que hace a la legalidad del auto de vinculación a proceso.
6. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el seis de agosto de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\***, autorizada en términos amplios del quejoso, interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.
7. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 464/2023. En sesión virtual celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco, el órgano colegiado dictó sentencia, en la que dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud.
8. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo en revisión 132/2025, lo admitió y ordenó turnarlo al ahora Ministro

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución y envió los autos a la extinta Primera Sala para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente. Esto último tuvo lugar en proveído de ocho de mayo de dos mil veinticinco.

9. **Retorno.** Por otra parte, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ello de conformidad con el artículo Sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 aprobado en la misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro del mes y año antes citados.<sup>1</sup>

### I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; así como 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo fracciones IV y VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco.

---

<sup>1</sup> “**SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos.

Los restantes y de nuevo ingreso se retornarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.

Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.”

## **AMPARO EN REVISIÓN 132/2025**

Dicha competencia se actualiza, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito, en la que se analizó una norma general que fue estimada contraria a la Constitución Federal, por lo que, subsiste un tema de constitucionalidad.

### **II. OPORTUNIDAD**

11. No es necesario ocuparse de la oportunidad del recurso de revisión, porque sobre ese tópico ya se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento y lo consideró oportuno.<sup>2</sup>

### **III. LEGITIMACIÓN**

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues tal carácter le fue reconocido en el juicio de amparo de origen, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo.
13. Asimismo, la autorizada que interpone el recurso de revisión en nombre del quejoso cuenta con la legitimación procesal necesaria para hacerlo, dado que se le reconoció ese carácter en términos amplios en el juicio de amparo, conforme a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de la Materia.

### **IV. PROCEDENCIA**

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de la sentencia emitida por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó entre otros actos, la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud.

---

<sup>2</sup> Véase páginas 3 y 4, de la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el Amparo en Revisión 464/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia y sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente.
16. Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, estudió las causales de improcedencia que hizo valer el Presidente de la República, declarándolas infundadas.<sup>3</sup>
17. No obstante, este Alto Tribunal advierte que ni el Juez de Distrito ni el Tribunal Colegiado analizaron las causales de improcedencia propuestas por la Cámara de Senadores, de ahí que, este Alto Tribunal las analizará de oficio.
18. La Cámara de Senadores en su informe justificado señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, ante la negativa de los actos reclamados. Argumentó que el acto reclamado no derivó de la culminación del proceso legislativo, sino que el amparo se solicita respecto de un acto de aplicación posterior que no es

---

<sup>3</sup> La responsable dijo que se actualizaba el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, ya que el recurrente no expuso argumentos tendientes a combatir la inconstitucionalidad de los preceptos. Contrario a lo alegado por la responsable, el Tribunal Colegiado observó que el quejoso sí precisó que preceptos constitucionales estimaba violados y desarrolló argumentos relacionados con ese tema.

La responsable alegó que se actualiza lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 73, párrafo primero de la Ley de Amparo, puesto que el amparo es improcedente cuando se reclaman omisiones legislativas. El Tribunal Colegiado coincidió en que las omisiones legislativas no se pueden reclamar por medio del juicio de amparo, sin embargo, en el caso en concreto, no se reclamó una omisión legislativa sino la inconstitucionalidad de una norma general.

Finalmente, la responsable adujo que se debía aplicar el artículo 61, fracción XXXIII, en relación con el diverso 77, de la Ley de Amparo, así como los numerales 1º, 4º, 15, 76, fracción I, 89, fracción X y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la concesión sería nugatoria ante la inexistencia de una plataforma política integral para autorizar el uso, consumo y posesión de marihuana con fines lúdicos, aunado a que los preceptos violados no transgreden los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. El Tribunal Colegiado contestó que tampoco se actualizaba esta causal de improcedencia porque lo que en realidad se pretende combatir son cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del acto reclamado, aspectos que constituyen el fondo del asunto.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

propio y es totalmente independiente del ámbito de facultades del poder legislativo.

19. Es infundada la causa de improcedencia de que se trata, debido a que quedó demostrada la existencia de los actos reclamados consistentes en el auto de vinculación a proceso dictado en contra del aquí quejoso y de la norma tildada de inconstitucional cuya expedición constituye un hecho notorio.
20. Finalmente, al no advertirse una causal de improcedencia adicional relacionado con la impugnación de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, lo procedente será realizar el análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la norma.

### VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

21. Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente recurso, se estima pertinente reseñar, en lo que interesa, los conceptos de violación, las consideraciones que sostuvieron la sentencia recurrida y los agravios que hizo valer el recurrente.
22. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer en síntesis lo siguiente:
  - a) **Primero.** En principio, cuestionó la legalidad del auto de vinculación a proceso, pues a su consideración: i) no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento ni se siguió lo establecido en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ii) Se violó el principio de exhaustividad, ya que la Jueza de Control no fue clara respecto a qué amparos no están resueltos en definitiva; y, iii) No es correcto que se cree un tribunal especializado para seguir una justicia terapéutica, en cambio el Estado debe ser garante del derecho a la salud.
  - b) Señaló que la conducta es atípica, ya que no hay algún bien jurídico que se afecte. Precisó que, en todo caso, el único afectado por poseer el estupefaciente sería el propio quejoso. Agregó que la tutela de su cuerpo, mente y espíritu es de carácter absoluto, en términos de lo que resolvió la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 585/2020. De igual forma,

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

advirtió que el Tribunal Pleno (en su anterior integración) al resolver el Amparo Directo 6/2008 dijo que el individuo tiene el derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

- c) Se inconformó con que la Jueza de Control no aplicara la excluyente de delito prevista en el artículo 478 de la Ley General de Salud (posibilidad de poseer una cantidad de droga para el caso de los farmacodependientes o consumidores), sin que soslaye que en el caso en concreto la posesión de narcótico se hizo consistir en **\*\*\*\*\*** gramos. En ese sentido, dijo que se debía de tomar en consideración que la entonces Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 585/2020 determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa que dice “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”.
- d) Retomó algunas consideraciones que se han formulado respecto a los principios de lesividad, mínima intervención y subsidiariedad, las cuales consideró eran violadas por el artículo 478 de la Ley General de Salud.
- e) **Segundo.** Planteó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, tal como lo hizo la Primera Sala (hoy extinta) al resolver el Amparo en Revisión 585/2020.
- f) Explicó que es inconstitucional, que se criminalice el delito contra la salud, bajo la hipótesis de “*posesión simple de cannabis sativa, para consumo personal*” cuando la conducta no genera ninguna afectación a la salud pública, sino que en todo caso solo afecta a quien posee el narcótico, criminalizarla es una clara vulneración a sus derechos de libertad personal y autodeterminación, incluso al derecho a la privacidad.
- g) Destacó que las intervenciones del Estado basadas en fines perfeccionistas no encuentran protección constitucional, pues no se puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo con un determinado modelo moral que asuma la colectividad. Indicó que el Estado mexicano no ha demostrado que la penalización de la posesión simple de cannabis sativa es la medida menos restrictiva; además, que dicha medida debe ser útil para la realización de un fin constitucionalmente válido. Reseñó que la penalización de la posesión de cannabis es una acción punitiva que no tiene incidencia en la salud pública como bien jurídico.
- h) Invocó algunas consideraciones del amparo directo en revisión 1492/2007, en donde el entonces Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que ante el supuesto de consumo personal lo que en realidad se debía tener por actualizada era la excluyente del delito, es decir, se dijo que el proceso penal no era la

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

vía correcta para el tratamiento de una persona que había requerido narcótico para su adicción.

- i) Asimismo, invoca la resolución de la contradicción de tesis 50/2008-PL, en la que esta Suprema Corte determinó que la condición de farmacodependencia no actualiza el delito contra la salud, sino que debía operar la excluyente del mismo. Se manifestó que el juzgador debía tomar las circunstancias personales del poseedor y no las listas tasadas de droga ni de dosis.
- j) Refirió que lo anterior era contrario a los principios de mínima intervención y subsidiariedad de los cuales destacó su contenido y alcance.

23. **Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito que conoció del asunto determinó, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, negar la protección de la Justicia de la Unión, conforme a lo siguiente:

- a) En principio sobreseyó el juicio de amparo respecto a la impugnación de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en su porción normativa que dice “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”, pues de un análisis oficioso, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.
- b) Expuso que la fracción señalada establece que el juicio de amparo es improcedente contra los actos que no afecten intereses jurídicos o legítimos del quejoso, de igual manera, dicha fracción en su parte final dice que el medio de control constitucional también será improcedente contra normas generales que requieran un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.
- c) En el caso en concreto, advirtió que el quejoso no acreditó durante la secuela procesal contar con un interés jurídico con motivo del primer acto de aplicación de la norma impugnada. En ese sentido, el quejoso no probó fehacientemente ni justificó que el acto reclamado le causara perjuicio a su esfera jurídica. En relatadas condiciones, determinó sobreseer el juicio de amparo conforme a lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.
- d) En cuanto a la legalidad del auto a vinculación a proceso, refirió que al quejoso se le hicieron saber sus derechos humanos y se le otorgó la duplicidad del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica. Así, la vinculación a proceso estuvo debidamente fundamentada y motivada, ya que la responsable expuso las causas, razones y motivos que tomó en consideración para su determinación, asimismo, invocó los preceptos legales aplicables para el caso en concreto.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

- e) En relación con el argumento del quejoso consistente en que la Juez de Control no aplicó los criterios jurisprudenciales que citó su defensora, el Juez de Distrito estimó que fue correcto que no se tomaran en consideración estos criterios porque no constituyen criterios jurisprudenciales y, por tanto, no hay obligación de acatarlos.
- f) Consideró que se cumplieron todos los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso debido a que se precisó el delito imputado; el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución; aunado a que se precisaron los datos de prueba por los cuales se presume la comisión de un delito y la probable participación del imputado.
- g) Mencionó que no se podría aplicar la excluyente del delito contenida en el artículo 478 párrafo primero de la Ley General de Salud, relacionada con farmacodependencia. Destacó que, si bien el quejoso solicitó que se observen las consideraciones del Amparo en Revisión 585/2020, fue correcto que la Jueza de control no haya aplicado dicho criterio porque el mismo se encontraba en revisión en la entonces Primera Sala; por tanto, no se ha resuelto en definitiva ni mucho menos ha constituido un criterio jurisprudencial.
- h) Del análisis del artículo 478 de la Ley General de Salud concluyó que le corresponde al Ministerio Público no ejercer acción penal cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor, sin embargo, advirtió que la representación social no fue señalada como autoridad responsable y no es facultad del juez el no ejercicio de la acción penal.
- i) Argumentó que la medida de limitar la cantidad de narcótico para el estricto e inmediato consumo personal atiende a un fin constitucionalmente válido, consistente en respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes y permitirles tener dentro de su radio de acción una cantidad de estupefaciente mínima, para su estricto consumo personal, que en el caso son cinco gramos de cannabis sativa. Añadió que esa limitación es eficiente para el combate del narcomenudeo, lo cual constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin de mayor trascendencia como lo es la protección de la salud pública.
- j) Indicó que dicha postura es necesaria para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y, con ello, propiciar la inducción al consumo de drogas.
- k) Estimó que la medida es proporcional porque los beneficios que aporta su adopción representan un mayor provecho en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de narcóticos que requiere, es decir, se respeta el libre desarrollo de la

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

personalidad y la salud individual y así se evita que la posesión indiscriminada ponga en peligro la salud de terceros.

- l) Señaló que la medida no contraviene los principios de progresividad y no regresividad. De igual forma, no se disminuye el alcance del derecho de salud de los farmacodependientes, sino que se amplía el derecho a la salud pública de los gobernados<sup>4</sup>.
- m) Finalmente, precisó que no se actualizó alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de la culpabilidad, pues no consta que el quejoso al momento de desplegar la conducta delictiva, se hubiere encontrado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le quitara la capacidad de querer y entender, o que hubiera actuado bajo un error de prohibición vencible o invencible, por ende, el actuar del quejoso fue con conciencia de la antijuricidad del ilícito, pues pudo haber actuado conforme a derecho.

24. **Agravios.** Inconforme con la sentencia de amparo, la autorizada de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, donde expresó los motivos de desacuerdo siguientes:

- a) **Primero.** Alega que fue clara la aplicación del artículo 478 de la Ley General de Salud, en su porción normativa “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”. Señala que hay una remisión fáctica entre los artículos 477, 478 y 479 de la Ley General de Salud.
- b) Indica que el primer acto de aplicación se dio en el dictado del auto de vinculación a proceso, ya que la juzgadora destacó que se violó el bien jurídico protegido por la Ley General de Salud, porque el quejoso poseyó un estupefaciente en cantidad mayor a 5 gramos. Agrega que de los informes justificados se puede observar que todas las autoridades aceptaron la existencia del acto reclamado.
- c) Debe tomarse en cuenta que el auto de vinculación a proceso, por su naturaleza, implica una restricción parcial a la libertad, de ahí que, sí le está afectando sus derechos.
- d) Estima que la Jueza de Control fue quien aplicó la norma impugnada al negarse a tener por actualizada la excluyente de delito contenida en el artículo 478 de la Ley General de Salud, pues a su consideración la

---

<sup>4</sup> Para ello citó la tesis 1a./J. 73/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 471, Registro digital: 162818, cuyo rubro establece: “IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL”.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

misma está condicionada a que no se rebase la cantidad de estupefaciente especificada por la ley.

- e) **Segundo.** La Juzgadora de control, al emitir el auto de vinculación a proceso, inobservó lo previsto por el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la obligación del Ministerio Público de recabar diversos actos de investigación para formular nuevamente la imputación.
- f) **Tercero.** Estima que se inobservó el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos. Especificó que la responsable solo adujo que los precedentes no eran vinculantes, sin embargo, no expresó con claridad los motivos de esa decisión.
- g) **Cuarto.** Se inobservaron los principios de legalidad, lesividad y de mínima intervención.
- h) **Quinto.** Fue incorrecto que se advirtiera un riesgo a la colectividad, pues no existe un dato de prueba que haga presumible que dicha posesión era con un fin diverso al de consumo personal y sin que se acreditaran elementos objetivos que justificaran la restricción a los derechos fundamentales de personalidad, autonomía y salud pública.

25. **Determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento.** El Órgano Colegiado en la resolución por la que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró, en esencia, lo siguiente:

- a) En principio, consideró **fundado** el agravio en el que el recurrente combatió el sobreseimiento de la impugnación de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, en la porción normativa que dice “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”.
- b) Indicó que, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, la afectación al interés (jurídico o legítimo) con relación al juicio de amparo, surge cuando la actuación del órgano del Estado causa perjuicio a la esfera legal del gobernado, entendiendo por esta última al cúmulo de prerrogativas y obligaciones de los que es titular, o bien, parte de una pretensión cualificada frente al acto de autoridad.
- c) Destacó que en el caso concreto sí se aplicó en perjuicio del quejoso el artículo 478 de la Ley General de Salud, debido a que se negó la

---

<sup>5</sup> El Tribunal Colegiado citó la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de dos mil dieciséis, página 690, Registro digital: 2012364, cuyo rubro establece: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

actualización de la excluyente de delito. Así, la Jueza de Control vinculó a proceso al quejoso por el delito de posesión simple de cannabis sativa porque poseyó una cantidad superior a los 5 gramos, es decir, **\*\*\*\*\*** gramos que supera la dosis que como máximo se permite poseer para estricto consumo personal, de acuerdo con la tabla de orientación de dosis inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

- d) Por todo lo anterior, consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
- e) Advirtió que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos hizo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, ninguna de ellas se actualizaba.
- f) Reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que conozca del problema de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, esto en términos de los artículos 83, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del entonces punto segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución.
- g) Sobre dicho tema de constitucionalidad, advirtió que no existe jurisprudencia o precedente obligatorio que resuelva el problema planteado.
- h) Destacó la existencia del precedente del Amparo en Revisión 585/2020, en el que se resolvió la siguiente interrogante ¿El artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa que dice “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*” transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal tratándose de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su estricto consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento legal?
- i) No obstante, advirtió que dicho precedente no alcanzó una votación idónea para constituir un precedente obligatorio, pues sólo fue aprobado por una mayoría de tres ministros. En el mismo sentido, dijo que el asunto revestía de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional en atención a que lo que se resuelva sobre el particular se verá reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado;

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

además, ello establecerá lineamientos constitucionales rectores para este y sucesivos asuntos.

### VII. ESTUDIO DE FONDO

26. **Problemática jurídica por resolver.** En atención a que el Tribunal Colegiado que previno en la revisión reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer del reclamo de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, por lo que corresponde a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificar su regularidad constitucional, en función de la siguiente pregunta:

**¿El artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa que dice “...en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...” transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal tratándose de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su estricto consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento legal?**

27. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **afirmativo**.
28. Al respecto, este Tribunal Constitucional en su nueva integración, comparte las consideraciones expuestas en el *Amparo en Revisión 585/2020*,<sup>6</sup> resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa que establece que la exclusión de delito por posesión de narcóticos, solo procede cuando esta se realiza en “*igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”, esto es, conforme a los límites señalados en la tabla del artículo 479 del propio ordenamiento.

---

<sup>6</sup> Fallado en sesión de once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

29. El caso analizado en el referido precedente guarda identidad con el que ahora se resuelve, en cuanto a que la conducta del activo se hizo consistir en que mantuvo en posesión el estupefaciente denominado cannabis sativa en cantidad superior a los cinco gramos previstos legalmente, pero destinada al consumo personal.
30. En ese contexto, la cuestión central consistió en determinar si esa restricción era compatible con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la salud e integridad personal, frente a la potestad punitiva del Estado.
31. La extinta Primera Sala partió de un parámetro de control de regularidad constitucional sustentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte. En este marco, se reconoció que la integridad personal y la salud constituyen derechos fundamentales cuya protección abarca tanto la dimensión física como la psíquica y espiritual de la persona. La integridad, además, se entiende como un derecho absoluto, sin posibilidad de limitación incluso en situaciones de excepción.<sup>7</sup> Del mismo modo, se afirmó que la privacidad delimita un espacio de autonomía en el que el Estado no puede intervenir de forma arbitraria; mientras que el libre desarrollo de la personalidad —derivado de la dignidad humana—faculta a cada individuo a diseñar y conducir su propio proyecto de vida, siempre que no afecte los derechos de terceros ni el orden público.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., *El derecho a la integridad personal*, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

<sup>8</sup> Al respecto, se citó la tesis LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813, bajo el rubro siguiente: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, y la tesis LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

32. A partir de estas premisas, la extinta Primera Sala razonó que la posesión de cannabis para consumo personal pertenece a la esfera privada del individuo y que, en tanto no exista afectación a terceros, el Estado no puede imponer sobre esas acciones en específico, un modelo de conducta a través del derecho penal. Se concluyó que invocar la protección de la salud pública en estos casos resultaba insostenible, pues dicha categoría sólo se justifica cuando las conductas tienen incidencia social o pueden generar un daño colectivo, lo que no ocurre cuando el consumo se limita al ámbito estrictamente personal.
33. La sentencia invocada recuperó y reseñó, la evolución normativa y jurisprudencial que antecedió al caso, en relación con la acción de poseer el estupefaciente denominado marihuana, para el consumo personal. Así se precisó que antes de la reforma de 2009, el Código Penal Federal preveía supuestos de no ejercicio de la acción penal cuando la posesión se destinaba al *consumo personal o provenía de farmacodependencia*. La jurisprudencia de la Suprema Corte había desarrollado entonces la idea de que el proceso penal no era la vía adecuada para abordar dichas situaciones, llegando a reconocer la existencia de una verdadera excluyente de delito.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> El Amparo Directo en Revisión 1492/2007 fue resuelto en la sesión del diecisiete de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. De este caso surgieron las siguientes tesis:

- Tesis P. IV/2010: Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 20, número de registro 165257, con el rubro: “EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).”
- Tesis P. IV/2010: También visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 20, número de registro 165257, bajo el rubro: “EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).”
- Tesis P. VI/2010: Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 21, número de registro 165256, con el rubro: “EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).”

También la Contradicción de Tesis 50/2008-PL, resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos emitidos por el señor Ministro Juan N. Silva Meza y Presidente Sergio A. Valls Hernández. De la que

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

34. Sin embargo, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009 a la Ley General de Salud introdujo la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, vinculando la posibilidad de excluir la responsabilidad penal a umbrales rígidos que desconocían las circunstancias particulares de cada caso. La Suprema Corte reconoció que este cambio normativo representó un retroceso en la tutela de los derechos, al reducir la valoración de la posesión de narcóticos a un criterio puramente cuantitativo.
35. El estudio de fondo en el referido precedente concluyó que la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud es incompatible con los principios constitucionales por diversas razones. En primer término, porque no existe un bien jurídico penal de relevancia que justifique la criminalización de la posesión de cannabis para consumo personal. El bien jurídico de la salud pública, que inspira la política criminal en materia de drogas, se ve comprometido en otros supuestos, como el narcotráfico o el suministro a terceros, pero no en la conducta de quien porta la sustancia para sí mismo. En segundo lugar, la medida resulta contraria al principio de mínima intervención, porque el derecho penal como manifestación más intensa del *ius puniendi* del Estado, debe emplearse de manera excepcional y solo cuando no existan medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin. En este caso, se concluyó que las herramientas de salud pública, prevención y tratamiento resultan más idóneas que la persecución penal para atender el consumo personal.
36. Asimismo, la extinta Primera Sala, advirtió que la medida carece de idoneidad y necesidad, pues la criminalización de la posesión de más de cinco gramos no contribuye de forma efectiva a proteger la salud pública. Al contrario,

---

derivo la Tesis 1a./J. 130/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 312, número de registro 165023, de rubro: “FARMACODEPENDENCIA. AL CONSTITUIR UNA EXCLUYENTE DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SIN TENER QUE ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).”

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

produce efectos adversos al generar un proceso penal contra personas que no ponen en riesgo a la colectividad. Finalmente, se subrayó su desproporcionalidad en sentido estricto, ya que los beneficios sociales que se derivan de la penalización son mínimos en comparación con la intensa afectación a derechos fundamentales como la libertad, la autonomía y la privacidad de las personas consumidoras.

37. La argumentación se reforzó con criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los cuales el derecho penal solo puede utilizarse como *última ratio* y su aplicación debe pasar por un escrutinio estricto de proporcionalidad.<sup>10</sup> La entonces Primera Sala también retomó precedentes internos que reconocían que el Estado no puede adoptar una posición paternalista imponiendo modelos de vida bajo la presunción de proteger a los individuos de sí mismos.<sup>11</sup> La autonomía personal, ligada a la dignidad, confiere a cada persona la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo y su salud, aun cuando ello implique riesgos o efectos adversos, siempre que no se vulneren derechos de terceros.
38. A partir de este análisis, la extinta Primera Sala decidió apartarse de las jurisprudencias de rubros:<sup>12</sup> “IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”; “IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

<sup>11</sup> Amparo en revisión 237/2014, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 437.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 73/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 471.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 74/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 368.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL”; y “FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”, así como de la diversa que había convalidado los anteriores criterios al resolverse la contradicción de tesis 454/2011<sup>13</sup> de rubro: “FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”

39. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo, se interrumpieron y dejaron de tener efectos las citadas tesis, exclusivamente respecto del estupefaciente comúnmente denominado marihuana.
40. Esto, porque los citados criterios vinculaban la exclusión del delito únicamente a los parámetros cuantitativos de la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. Por tanto, se determinó que, en lo subsecuente, la autoridad deberá valorar, caso por caso, si la posesión de cannabis corresponde a consumo personal, atendiendo tanto a circunstancias objetivas —como la cantidad, el tiempo, el lugar y el modo de la posesión— como a circunstancias subjetivas relacionadas con la situación particular del imputado, tales como su condición de farmacodependencia, su contexto cultural o incluso su uso religioso o profesional.
41. Es importante destacar que la decisión no significó la legalización de la marihuana ni la eliminación del tipo penal de posesión simple previsto en el

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, agosto de 2012, tomo 1, página 341.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

artículo 477 de la Ley General de Salud. La declaratoria de inconstitucionalidad se limitó a la porción normativa -ya precisada en esta ejecutoria- del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado y exclusivamente respecto del estupefaciente denominado cannabis sativa. Con ello, se mantuvo la relevancia penal de su posesión cuando no corresponda a consumo personal, pero se abrió la posibilidad de que los operadores jurídicos reconozcan como excluyente del delito la posesión de cannabis destinada al autoconsumo, sin sujetarse de manera automática a los límites de la tabla.

42. Los efectos precisados en el precedente de mérito se fijaron de la siguiente manera: el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer acción penal cuando se acredite que la posesión de cannabis, aunque supere los cinco gramos, se destina al consumo personal, y los jueces deberán analizar cada situación a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales. Esta redefinición implica que la política criminal del Estado no puede descansar exclusivamente en la persecución penal, sino que debe orientarse hacia enfoques de salud pública que respeten la autonomía individual.
43. **Así, se concluyó que la porción de la normatividad penal impugnada, al no permitir la exclusión del delito bajo el uso o consumo personal de cannabis sativa, conlleva a su inconstitucionalidad desde su propia conformación, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante el supuesto del uso o consumo personal.**
44. En ese entendido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su actual integración, retoma el criterio que permitía la excluyente del delito, no bajo condiciones tasadas en la ley a manera de una lista limitada de narcóticos y dosis, sino al permitir tener por actualizada la excluyente del delito cuando la posesión de narcóticos sea para uso o consumo personal, sólo por lo que hace al estupefaciente cannabis sativa.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

45. Esto implica su justificación de manera objetiva y razonable, lo que involucra su valoración por la autoridad ministerial y por quien aplique la ley en el procedimiento penal, esto es, conforme a las circunstancias objetivas (tiempo, lugar y modo de la posesión, contexto cultural, cantidad, etc.) y subjetivas (condiciones personales de quien la use o consuma, eventual farmacodependiente, actividad profesional o religiosa, etc.), y no que quede fijado de manera tasada.
46. Bajo estos lineamientos constitucionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **no declara la inconstitucionalidad del tipo penal** que prevé la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la tabla prevista por el artículo 479 de la normatividad antes citada y otros supuestos penalmente relevantes, sino solo de la porción normativa destacada del artículo 478 y respecto al narcótico de marihuana, por el que se vinculó a proceso al recurrente.
47. Esto último mantendrá la relevancia penal de la posesión de narcóticos fuera de la hipótesis de posesión para consumo personal, pero permitirá que el operador jurídico pueda analizar la excluyente del delito a la luz de la dogmática penal y de su regulación en la parte general del Código Penal Federal, en concreto, cuando se actualice el supuesto que nos ocupa de posesión de marihuana para uso o consumo personal, se insiste, como excluyente de delito.
48. Bajo la acotada declaración de inconstitucionalidad, se permitiría entonces que la autoridad en la fase correspondiente del procedimiento penal determine, luego de prescindir de la regla normativa eliminada, si se actualiza o no la posesión de marihuana para el uso o consumo personal como excluyente del delito, respecto de lo cual tendrá que analizar las circunstancias objetivas del caso y personales del imputado.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

49. Al respecto, es importante destacar que la decisión que ahora toma este Tribunal Constitucional **no implica la legalización de narcóticos**, como tampoco la eliminación de la conducta delictiva de posesión de narcóticos, en el caso, regulada como verbo rector por el artículo 477 de la Ley General de Salud.
50. La suplencia de la queja deficiente declarada a favor del quejoso y el mayor beneficio alcanzado por esta queda acotada al marco normativo excluido del artículo 478 de la Ley General de Salud que impedía la posible actualización de la excluyente del delito ante la acreditación del uso o consumo personal del narcótico poseído, como se dijo, ante su remisión a la tabla del diverso 479.
51. **En el presente asunto, lo anterior redundará en que la autoridad jurisdiccional deberá analizar conforme a las circunstancias objetivas del caso y personales del quejoso si se actualiza o no que la posesión de cannabis sativa es para el uso o consumo personal; luego, definir si bajo este supuesto se actualizó la exclusión del delito, prescindiendo de la regulación normativa expulsada del ordenamiento.**
52. Por todo lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa “... **en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...**”, al impedir que el operador jurídico pueda tener por actualizada la excluyente del delito cuando la posesión de cannabis sativa supere la cantidad de 5 gramos, pero esté destinada al uso o consumo personal.
53. Se reitera, no se declara la inconstitucionalidad del tipo penal que prevé la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos en el artículo 477 de la Ley General de Salud, ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la tabla prevista por el artículo 479 para este y otros supuestos penalmente relevantes sino solo de la porción normativa destacada del artículo 478 y respecto al narcótico cannabis sativa.

## AMPARO EN REVISIÓN 132/2025

### VIII. DECISIÓN

54. En las relatadas consideraciones, en la materia de la revisión, procede conceder la protección constitucional al quejoso respecto del artículo 478 de la Ley General de Salud, en su porción normativa que dice “...**en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...**”.
55. Asimismo, deberá reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, en términos de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado precepto, analice la legalidad del acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **\*\*\*\*\***, en contra del artículo 478 de la Ley General de Salud en su porción normativa “*en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma*”, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.